

TÍTULO IV.

De la Diputación Permanente.

Art. 51. La Diputación Permanente se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de cualquier de los períodos de sesiones será nombrada por la Legislatura, instalándose al día siguiente.

Art. 52. Sus facultades son:

1ª Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y de los Estados, en todos aquellos asuntos que correspondan al conocimiento de la Legislatura;

2ª Ejercer las funciones electorales que por esta Constitución y leyes reglamentarias sean de la incumbencia del Cuerpo Legislativo. Este mismo única y exclusivamente practicará sin que pueda hacerlo la Diputación Permanente, la computación y regulación de votos, con las correspondientes declaraciones respecto de la elección popular de los Poderes del Estado;

3ª Recibir la protesta al Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia;

4ª Acordar por sí ó excitada por el Ejecutivo la reunión de la Legislatura á sesiones extraordinarias;

5ª Convocar á la Legislatura cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la Capital;

6ª Dictar su acuerdo en todos los casos que lo dispusieren la Constitución y las leyes;

7ª Abrir dictamen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, dando cuenta en el período inmediato de sesiones;

8ª Velar sobre la observancia de esta Constitución, dando cuenta á la Legislatura de las infracciones que notare;

9ª Conceder indulto á los reos de la competencia de los tribunales del Estado, que hayan sido condenados á la pena capital;

10ª Cuidar de que la instalación de la Legislatura se verifique en los términos que señala esta Constitución; bajo el concepto, que mientras no tenga efecto este acto, seguirá la Diputación en el ejercicio de sus funciones.



TÍTULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 53. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado. Durará cuatro años en su encargo y entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: de treinta años de edad, originario de la República, no ser Ministro de ningún culto religioso, ni empleado de la Federación, ó militar en servicio personalmente, y tener cinco años de vecindad en el Estado al tiempo de su elección.

Art. 55. La elección de Gobernador será popular, y la Legislatura declarará que lo es la persona que hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, previa la computación de éstos: decidirá en caso de empate, y nombrará, cuando no hubiere mayoría absoluta uno de entre tres de los ciudadanos que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa de sufragios.

Art. 56. Las faltas temporales del Gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la Legislatura, ó en su caso la Diputación Permanente, de un Gobernador interino; y las absolutas por nueva elección que haga directamente el pueblo; pero en este último caso durará el nombrado únicamente el tiempo que faltare para que se termine el período que señala el art. 53. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causas graves que calificará la Legislatura ó la Diputación Permanente.

Art. 57. El Gobernador prestará la protesta correspondiente ante la Legislatura ó Diputación Permanente en los términos que prescribe la ley.

Art. 58. No podrá el Gobernador separarse del lugar de su residencia sin permiso de la Legislatura ó de la Diputación Permanente.

Art. 59. Son facultades del Gobernador del Estado:

1ª Proveer á la Administración interior del Estado y cuidar de la conservación del orden público;

2ª Nombrar y remover al Secretario del Despacho y suspender

hasta por tres meses á los demás empleados de nombramiento del Gobierno, poniéndolos á disposición del Juez competente cuando la falta mereciere mayor castigo;

3^a Excitar á los tribunales á la más pronta y cumplida administración de justicia;

4^a Hacer observaciones dentro del término de diez días á las leyes que expidiere la Legislatura;

5^a Visitar á los pueblos del Estado durante su período, para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare necesarias.

Art. 60. Son obligaciones del Gobernador:

1^a Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, en todo aquello que no mire al régimen interior del Estado, y que por consecuencia no menoscabe su soberanía, reconocida por la Carta fundamental de la República;

2^a Promulgar y ejecutar las leyes que expida la Legislatura, reglamentando su observancia en la esfera administrativa;

3^a Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, cuando lo acordare la Diputación Permanente;

4^a Presentar á los quince días de abierto el período de sesiones de Septiembre de cada año, el presupuesto de los gastos del siguiente;

5^a Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

6^a Presentar al día siguiente del primer período de sesiones una Memoria del estado de la Administración pública.

Art. 61. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia Nacional sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación Permanente.

Art. 62. Para el despacho de los negocios de la Administración del Estado habrá un Secretario, necesitándose para el desempeño de este encargo ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, dos de residencia en el Estado al tiempo del nombramiento y haber nacido en la República. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el Secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 63. Para la administración interior de los trece Partidos que componen el Estado, se dividirán en las Municipalidades que la ley determinará.

Art. 64. En cada Partido habrá un Jefe Político, nombrado directamente por el Ejecutivo del Estado, y en cada Municipalidad un Ayuntamiento elegido popularmente, que se compondrá de un número de vocales que no baje de cinco ni exceda de once. La ley determinará sus atribuciones y facultades, sirviendo de base precisa, que en el ejercicio de la administración que les fuere comitada, ha de excluirse toda intervención en lo judicial y político.

Art. 65. Las funciones de los Jefes de Partido se ejercerán bajo la inmediata inspección del Ejecutivo, y aquellos funcionarios publicarán y harán observar las leyes y órdenes que éste les comunicare.

Art. 66. Los Jefes Políticos cuidarán de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de su comprensión, y ejercerán las demás funciones que les determine el Reglamento interior de los pueblos.

TÍTULO VI.

Del Poder Judicial.

Art. 67. El Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios, y quince supernumerarios, que servirán para cubrir las faltas y los impedimentos de los propietarios. Estos funcionarios durarán seis años, pudiendo reelegirse indefinidamente, y su elección será popular.

Art. 68. Para ser Magistrado propietario se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, profesor del derecho y mayor de treinta años. Para ser Ministro supernumerario basta la edad de veinticinco años, y no es indispensable el título de abogado.

Art. 69. Los Magistrados propietarios y supernumerarios, protestarán ante la Legislatura ó Diputación Permanente, y ante una ú otra se hará la renuncia de estos encargos, que no será admitida sino por causas graves.

Art. 70. Corresponde al Tribunal conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos en los términos que fija esta Constitución; de los recursos de nulidad, y de las competencias que se susciten entre los jueces de Primera Instancia del Estado.

Art. 71. Es asimismo Tribunal de apelación, ó bien de última

instancia en los negocios civiles y criminales según los términos que acordare la ley reglamentaria.

Art. 72. Habrá en la capital jurados de hecho para los asesinatos y robos que se cometan en la comprensión del Distrito judicial de Durango; sin perjuicio de hacerse extensiva esta institución á los demás Distritos cuando la Legislatura lo estime conveniente.

TÍTULO VII.

De la Hacienda del Estado.

Art. 73. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que estableciere la Legislatura y demás rentas que se les señalaren por las leyes generales.

Art. 74. Para el arreglo y administración de los fondos del Estado, el Ejecutivo con aprobación de la Legislatura nombrará un individuo que se denominará Director General de Rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al ramo de Hacienda, y durará seis años en su encargo, que desempeñará bajo la inmediata inspección del Gobierno.

TÍTULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 75. Ningún funcionario público tiene derecho de propiedad en el empleo que desempeña, aunque sí, opción á ser reelecto, y no podrá llevarse á efecto su separación del encargo, sin que antes se le forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 76. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su destino, y de los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en su desempeño. El Gobernador mientras dure el ejercicio de su cargo, solo podrá ser acusado por traición á la patria, por contrariar la Constitución General y particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves del orden común.

Art. 77. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, diputados, Magistrados propietarios y supernumerarios y Director General de Rentas, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal como jurado de sentencia.

Art. 78. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará á disposición del Supremo Tribunal de justicia, quien erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, de un abogado fiscal que nombrará y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que por ley corresponda.

Art. 79. Cuando los funcionarios de que habla el art. 77 fueren acusados de delito del orden común, el jurado de acusación declarará si ha ó no lugar á formación de causa, y en el primer caso quedarán sujetos aquéllos á los Tribunales ordinarios en la forma y términos que cualquier particular. Los diputados suplentes gozarán de esta prerrogativa sólo cuando se hallen en ejercicio.

Art. 80. Por los delitos oficiales solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, durante su encargo y un año después; y pronunciada sentencia condenatoria en esta clase de delitos, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 81. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar esta Constitución según la fórmula que se prescriba.

Art. 82. Ningún funcionario está á derecho de renunciar la retribución que la ley le señale por los servicios que presta al Estado.

Art. 83. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó más empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno á su arbitrio.

Art. 84. Ningún gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado ó determinado por la ley, podrá hacerse de los fondos públicos del Erario.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 85. La presente Constitución podrá ser reformada en todo tiempo; pero con la condición precisa de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados ó que se consignaren en la Carta Fundamental de la República, y de que para que se decreten las reformas se han de observar, sin que puedan dispensarse, las formalidades siguientes:

1^a La reforma ó reformas se presentarán en cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones; pero durante él no se hará otra co-

sa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia, y á cada uno de los Ayuntamientos del Estado, á fin de que emitan su juicio por escrito dirigiéndolo al Congreso ó Diputación Permanente, quienes formarán un expediente con todas las contestaciones que recibieren;

2ª Este expediente se pasará á la Comisión de Puntos Constitucionales el sexto día de haberse abierto las sesiones del período ordinario que siga al que se propusiere la reforma ó reformas. La Comisión presentará dictamen á la Cámara, á más tardar dentro de un mes de haber recibido el expediente, y se procederá á la discusión conforme al Reglamento, si hubiere ocho diputados presentes por lo menos; necesitándose para que dichas reformas formen parte de la Constitución que sean votadas por los mismos ocho diputados.

Art. 86. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIO.

Art. 87. Las disposiciones de esta Constitución, que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se expidan las leyes secundarias respectivas.

Dada en el Salón de Sesiones del Soberano Congreso del Estado de Durango, á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—*Vicente Castro*, diputado por el partido de Nazas, Presidente.—*J. Ramón Briones*, diputado por Santiago Papasquiario, Vicepresidente.—*Mariano Campillo*, diputado por Indé.—*Felipe P. Gavilán*, diputado por Tamazula.—*Pedro José Olvera*, diputado por el Mezquital.—*V. Bocanegra*, diputado por Cuencamé.—*José Ignacio Saracho*, diputado por Mapimí.—*Eduardo Casso López*, diputado por el Oro.—*Benigno García*, diputado por San Juan de Guadalupe.—*Agustín Leyva*, diputado por Durango, secretario interino.—*Eduardo Escárzega*, diputado por el Partido de San Juan del Río, secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Mayo 25 de 1863.—*Benigno Silva*—*Francisco C. Palacio*, secretario.

GUANAJUATO.